



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 36909/2020

TJ/III-96707/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1807/2022.

Ciudad de México, a **21 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-96707/2019**, en **131** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 36909/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~ DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

28 ABR. 2022 ★

TERCERA SALA PONENCIA 7
RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

131
2019-11-18

12

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ. 36909/2020

JUICIO NÚMERO: TJ/III-96707/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL
- DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL

AMBAS AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURRENTE:

AUTORIDADES DEMANDADAS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO (por conducto de su autorizado el Licenciado Mauricio González Rodríguez).

PONENTE:

MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.36909/2020, ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el siete de septiembre de dos mil veinte, por las autoridades demandadas el Director General y Director de Prestaciones y Bienestar Social, ambos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por conducto de su autorizado Mauricio González Rodríguez, interpuesto en contra de la sentencia de fecha trece de enero de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número TJ/III-96707/2019.

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el seis de noviembre de dos mil diecinueve, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho interpuso demanda en contra de las autoridades precisadas al rubro, pretendiendo la nulidad de:

“...ACUERDO DE PENSION POR JUBILACIÓN DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019...”

(El actor impugna el Acuerdo de Pensión por Jubilación, celebrado con el Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el trece de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual se determinó a su favor una cuota pensionaria mensual consistente en el 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, en razón de su antigüedad, mismo que corresponde a la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** toda vez que estima que es ilegal pues no se respetó lo establecido en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal).

2.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Siete e Integrante de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecinueve, admitió a trámite la demanda interpuesta por el actor en la **vía ordinaria**, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas citadas al rubro, a efecto de que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma.

3. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se otorgó el plazo de cinco días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, sin que se hubieran realizado manifestaciones al respecto, por lo que quedó cerrada la instrucción y se procedió al dictado de la sentencia el día **trece de enero de dos mil veinte**, con los puntos resolutivos siguientes:

“R E S U E L V E:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento dentro del término indicado en la parte final del último Considerando de esta sentencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36909/2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: TJ/III-96707/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

TERCERO.- En contra del presente fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES..."

(En la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, se declaró la nulidad del Acuerdo de Pensión impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada emitiera otro debidamente fundado y motivado en el que se cuantificara de forma correcta la cuota de pensión por jubilación que le corresponde al actor, de conformidad con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal).

4. La sentencia de referencia fue notificada al accionante el catorce de agosto de dos mil veinte y a la autoridad demandada el veintiséis del mismo mes y año, como consta en las constancias de notificación que obran a fojas ciento treinta y ciento treinta y uno de los autos del expediente principal.
5. Inconforme con la sentencia de mérito, el siete de septiembre de dos mil veinte, las autoridades demandadas por conducto de su autorizado, interpusieron recurso de apelación en su contra, al cual le correspondió el número **RAJ. 36909/2020**, en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- 6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, el Doctor Jesús Anlén Alemán, mediante acuerdo del veintisiete de octubre de dos mil veinte, admitió y radicó el Recurso de Apelación interpuesto por las enjuiciadas, designando por turno al Titular de la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, Magistrado Irving Espinosa Betanzo, para conocerlo y resolverlo, siendo recibidos los expedientes respectivos el dieciocho de enero de dos mil veintiuno en la Ponencia Nueve de la Sala Superior de este Tribunal.

CONSIDERANDO:

13

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo a la calificación de los argumentos hechos valer por la autoridad apelante, este Pleno Jurisdiccional estima necesario señalar los fundamentos y motivos en los que la A quo se basó para emitir la sentencia recurrida, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada, siendo los siguientes:

"III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Como primera causal de improcedencia manifiesta esencialmente la **APODERADO LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de las autoridades demandadas, que en el presente caso se actualiza el supuesto establecido en los artículos 92, fracción VI, X y 93, fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el acto impugnado representa un acto consentido al haber sido firmado por el actor expresando su voluntad, de sujetarse al mismo en todos y cada uno de los términos ahí pactados entendiendo el alcance que representaba.

A consideración de esta Tercera Sala Ordinaria, se estima que la causal de improcedencia invocada es **infundada**, ya que, el acto impugnado es el Acuerdo de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, del que se duele la parte actora, y, en virtud de que, el hoy actor se encuentra interponiendo juicio de nulidad ante este Tribunal en contra del Acuerdo señalado, es que el mismo no se trata de un acto consentido, pues el mismo está siendo controvertido en su legalidad, motivo por el cual, no es posible sobreseer el presente juicio.

Aunado al hecho de que, la acción para reclamar incrementos y diferencias respecto de las pensiones, tienen el carácter de imprescriptibles.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36909/2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: TJ/III-96707/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

Sirve de apoyo por analogía, los siguientes criterios en cuyo rubro y texto señalan:

"Época: Décima Época
Registro: 2010159
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. CIV/2015 (10a.)
Página: 2091

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente). Luego, el alcance de la citada jurisprudencia es establecer que aunque esté prescrita la acción para reclamar determinadas diferencias, ello no implica la prescripción del derecho del pensionado para demandar los incrementos y las demás diferencias resultantes, por los montos vencidos respecto de los cuales no se actualice la prescripción."

"Época: Novena Época
Registro: 171969
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Julio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 115/2007
Página: 343

PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese

derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado."

No se advierten otras causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve.

IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; se procede al estudio del fondo del asunto.

La parte actora en sus conceptos de nulidad, sostuvo que, el Acuerdo de Pensión por Jubilación transgrede en su perjuicio el párrafo segundo del artículo 14 constitucional sin que se le haya informado cuales percepciones se tomaron en consideración para determinar la cantidad que se le pagará por concepto de jubilación, aunado a que debe haber hecho un desglose de las cantidades a pagar así como el porcentaje de cada una de ellas sin omitir la técnica utilizada para arribar a la cantidad a pagar.

Por su parte, la autoridad demandada, señala que, las aportaciones con las que se integra el pago de las prestaciones no han sido realizadas por el accionante de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que su pensión se otorgó conforme al Acuerdo que autoriza las reformas a los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorio y adición al artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día diecisiete de mayo de dos mil diez.

De lo anterior esta Sala de Conocimiento considera que resulta fundados los conceptos de nulidad del escrito de demanda, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

Del estudio y análisis que se realiza al Acuerdo de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, celebrado entre autoridades de la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15

AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO y el hoy actor, se advierte que, en la Declaración 2.1, 2.1.5, "La Caja", se establece:

2-1-5 Por lo tanto, tomando en consideración que a la fecha no se ha cumplido con las cuotas y aportaciones, el Órgano de Gobierno máxima autoridad de "La Caja" en el Punto 2 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010, autoriza a la Dirección General de la misma para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por jubilación (30 años de servicio sin importar la edad), pensión por muerte y pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo a efecto de que en los casos que procedan se otorgue una pensión equivalente a 1.66 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado al mes, con retroactividad a la fecha de baja del elemento o a la fecha de fallecimiento en caso de muerte por riesgo de trabajo, en cuyo caso las partes proporcionales previas al Acuerdo en coto, se calcularán conforme a los Acuerdos previos de pensión, ya que como se acreditó, "La Caja", no cuenta con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión de otra forma a la establecida en este instrumento jurídico.

De igual manera y en este mismo sentido, en la Cláusula 3.2. se estableció lo siguiente:

ACUERDO N° Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
3-2 "El Jubilado", al firmar el presente Acuerdo, está conforme y satisfecho en recibir de "La Caja", una pensión mensual, consistente en el 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, en razón de la antigüedad señalada en el numeral 2.2.1., la cual asciende en la actualidad a la cantidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Desprendiéndose que, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, le concede al actor la pensión mínima consistente en 1.6 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010, pues laboró en la institución policiaca por un periodo de 35 años, 09 meses y 28 días, según se desprende del propio convenio, que a la fecha de la celebración del convenio ascendió a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior en virtud de que, la parte actora, no cumplió con las cuotas y aportaciones previstas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

En este orden de ideas, el punto 3 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010, que le fue aplicado al actor y en el cual se fundó el monto de su pensión, establece lo que a la letra se transcribe:

"(...) Con base en las facultades que el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión confiere a este Órgano de Gobierno en su Artículo Quince fracción XI, publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el día 25 de octubre de 2001, se autoriza a la Dirección General de la Caprepa **hasta en tanto no existan los elementos de definición del salario base de cotización para la determinación de una pensión conforme a las Reglas de Operación, ni las cuotas y aportaciones al régimen, por parte de los elementos y de la propia Corporación**, a realizar las gestiones y acciones administrativas necesarias a efecto de que:
(...)

A llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por jubilación (30 años de servicios sin importar la edad), pensión por muerte y pensión por incapacidad total y permanente, por riesgo de trabajo a efecto de que en los casos que procedan se otorgue una pensión equivalente a 1.66 veces el veces el Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, con retroactividad a la fecha de baja del elemento o a la fecha de su fallecimiento en caso de muerte por riesgo de trabajo, en cuyo caso las partes proporcionales previas al presente acuerdo se

calcularán conforme a los acuerdos previos de pensión (...)"

Desprendiéndose de la transcripción antes citada que, el Órgano de Gobierno de la Caja, con las facultades que le confiere el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión, en su artículo 15 fracción XI, autoriza a la Dirección General de la CAPREPA hasta en tanto no existan los elementos de definición del salario base de cotización para la determinación de una pensión conforme a las Reglas de Operación, ni las cuotas y aportaciones al régimen, por parte de los elementos y de la propia Corporación, a realizar las gestiones y acciones administrativas necesarias a efecto de que, en los casos que proceda se cubra la pensión mínima equivalente a 1.6 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Estatuto de Gobierno que en su artículo 15 establece:

"Artículo 15.- Además de las atribuciones que le otorgan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Decreto, el Órgano de Gobierno contará con las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ratificar el nombramiento del Director General de la Caja.
- II. **Dictar las políticas, normas y lineamientos generales para el debido cumplimiento de las funciones de la Caja;**
- III. Vigilar que las actividades realizadas por la Caja se ajusten a lo dispuesto por el Decreto, este Estatuto, los programas y presupuestos aprobados, y por las demás disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar, a propuesta del Director General, el Manual Administrativo de la Caja;
- V. Evaluar y, en su caso, aprobar las medidas que proponga el Director General;
- VI. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Caja, relativas al otorgamiento de prestaciones económicas y de previsión social, así como a las actividades de carácter social, cultural, recreativo, productivo, financiero, de investigación, de desarrollo tecnológico y de administración en general;
- VII. A propuesta del Director General y con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, establecer los sueldos y prestaciones del personal de estructura y operativo de la Caja;
- VIII. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios; y.
- IX. Las que señalen los demás instrumentos legales y administrativos aplicables. (...)"

Precepto legal del que se advierte que no cuenta con una fracción XI, pues únicamente contiene nueve fracciones, sin embargo, si establece, de entre otros que, el Órgano de Gobierno de la Caja contara con la facultad y obligación de dictar las políticas, normas y lineamientos generales para el debido cumplimiento de las funciones de la Caja.

Asimismo, el artículo 24 fracción II del Estatuto en cita, establece:

"(...)Artículo 24.- El **Director General de la Caja**, será designado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y tendrá, además de las que en general se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16

establecen en los artículos 54 y 71 de la Ley, y de las específicamente previstas por el Decreto, las atribuciones y obligaciones siguientes:

(...)

II. Someter a aprobación del Órgano de Gobierno, el **tabulador de sueldos y prestaciones del personal de estructura y operativo de la Caja; (...)**"

Estableciendo que, el Director General de la Caja tendrá, entre otras, la atribución y obligación de someter a la aprobación del Órgano de Gobierno, el tabulador de sueldos y prestaciones de personal de estructura y operativo de la Caja.

En este contexto las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establecen en sus artículos 5, 11, 12, 13, 14, 35 y 107 lo siguiente:

"Artículo 5. La Corporación está obligada a registrar en la Caja a los elementos y a sus familiares derechohabientes. Para ello deberá remitir a la propia Caja, en enero de cada año, una relación del personal que integra a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sujeto al pago de aportaciones de seguridad social y descuentos correspondientes. Asimismo, pondrá en conocimiento de la Caja, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ocurran los siguientes movimientos:

I.- Las altas y bajas de los elementos;

II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;

III.- La iniciación de los descuentos a favor de la caja, así como su terminación y, en su caso, los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento informando en forma inmediata a la Caja sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento, y

IV.- Los nombres de los familiares que los elementos deben señalar a fin de que disfruten de los beneficios que estas Reglas les conceden.

En todo tiempo, la Corporación proporcionará a la Caja los datos que le requiera y designará a quien se encargue del cumplimiento de estas obligaciones, el cual será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen sus omisiones en los términos de las disposiciones aplicables.

Los elementos tendrán derecho a exigir a la Corporación el estricto cumplimiento de las obligaciones que le impone este artículo.

(...)

Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.

Artículo 12. Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior. Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

I.- 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo; III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

V.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración."

"Artículo 13.- La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

I. 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;

V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

VI. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y

VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración."

Artículo 14.- La Corporación está obligada a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;

II. Enviar a la Caja las nóminas y copias de recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto el Órgano de Gobierno, la Caja y los elementos;

IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la Corporación, y

V. En caso de baja de alguno de los elementos, la Corporación deberá comunicar a la Caja, para que ésta verifique si el elemento en cuestión tiene adeudos con la Caja, para efecto de que sea requerido y hacer las retenciones correspondientes al momento de realizar su finiquito."

(...)

"...SECCIÓN PRIMERA. De la Pensión por Jubilación

Artículo 35.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. **La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.**

Si el elemento fallece después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente.

- A).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- B).- Acta de nacimiento del elemento y del derechohabiente en su caso;
- C).- Aviso de baja para trámite de jubilación, y
- D).- Último comprobante de pago."

(...)

Artículo 107. Los servidores públicos de la corporación en quienes recaigan las obligaciones que se mencionan, en el artículo 14 de las presentes Reglas, serán responsable, civil, penal o administrativamente de los actos u omisiones que resulten en perjuicio de la Caja o de los elementos, cuando incurran de manera dolosa o culposa en el incumplimiento a dicho precepto."

Ahora bien, es preciso establecer que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Federal establece.

Siguiendo con lo anterior, el artículo 123, apartado B),

fracción XIII, constitucional, reconoce el derecho a la seguridad social de los miembros de las instituciones policiales, entre las que se encuentra la Policía Auxiliar del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México); y, establece que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, deben instrumentar los sistemas complementarios de seguridad social.

Concluyéndose que, el Acuerdo aplicado al hoy actor y conforme al cual se le otorga la pensión, es ilegal, puesto que, como se ha visto, restringe las garantías creadas para proteger el derecho fundamental de seguridad social de los miembros de las corporaciones policiales, en el rubro de pensiones, pues prevé el pago de una pensión por jubilación, inferior a la que otorgan las Reglas de Operación citadas.

Aunado a lo anterior, se precisa que, la Caja estableció en el Acuerdo de pensión por jubilación que, no recibe ninguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación en cita, por parte del elemento y de la Corporación por tanto, no era posible otorgar las prestaciones en términos de las mismas.

Sin embargo, debe considerarse que la falta de recursos financieros de la Caja de previsión para solventar las pensiones de los miembros de la Policía Auxiliar, no se debió a la omisión del elemento de policía de realizar las aportaciones que le corresponden conforme a lo previsto en el artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sino al incumplimiento de las obligaciones legales previstas tanto al Órgano de Gobierno como al Director General de dicho organismo público, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la Caja es la facultada para determinar y cobrar el importe de las aportaciones; conforme al artículo 15, fracción II, del mismo estatuto orgánico, el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, tiene la facultad y la obligación de dictar las políticas, normas y lineamientos generales para el debido cumplimiento de las funciones de la Caja; y, de acuerdo al artículo 24, fracción II, citado, el Director General de la Caja, tendrá la atribución y obligación de someter a aprobación del Órgano de Gobierno, el tabulador de sueldos y prestaciones del personal de estructura y operativo de la Caja.

Por tanto, resulta inconcuso que los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal no deben sufrir el perjuicio que genera el otorgamiento de la pensión mínima, cuando la falta de recursos financieros de la Caja de previsión tiene su origen en la negligencia del propio organismo público.

En estas condiciones, la pensión otorgada al actor es ilegal, dado que, se otorgó con base en un Acuerdo que se estima ilegal, pues, la pensión que se le debe otorgar al hoy actor debe ser la establecida en el artículo 35 de las Reglas de Operación en cita, es decir, el 100 % DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO, pese a que, el actor no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

hubiese aportado a la Caja, puesto que, como se señaló ello no es imputable al mismo, sino a la propia Caja, por tanto, las cantidades que correspondía aportar al elemento de la Policía Auxiliar deben ser cubiertos por la propia Caja de previsión, por ser la que generó la omisión de determinación y cobro de las cuotas respectivas, razón por la cual no es procedente solicitar al elemento pensionado que cubra las aportaciones que no realizó a la Caja en su momento, con un porcentaje de su pensión, pues con ello, se contravendría el derecho de igualdad en materia de seguridad social y los principios de previsión social y equidad, previstos en los artículos 1 y 123 de la constitución federal citados, al obligar a los pensionados, al igual que a los trabajadores en activo, a aportar un porcentaje de sus respectivas percepciones a efecto de cubrir el monto de las prestaciones de seguridad social.

Lo anterior es así, pues nuestro Máximo Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2014, determinó que el descuento de montos de las pensiones que corresponden a los pensionados para el mantenimiento del fondo de pensiones es inconstitucional, ya que genera una situación desigual entre el trabajador en activo y el pensionado.

Con base en las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 102 fracción III de la citada Ley de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el Acuerdo de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, para el efecto de que se emita uno nuevo, toda vez que se surte en la especie la causa de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 100 de la Ley que norma a éste Tribunal, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV de la Ley en cita, debiendo los **CC. DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a; restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en lo particular consiste en que deberá dejar insubsistente el citado acto, así como todas las consecuencias derivadas de la misma, y en el ámbito de sus atribuciones deberá realizar lo siguiente: **1)** Emita otro Acuerdo de Pensión por Jubilación, sin que se tome en cuenta el Acuerdo 2-4-ORD/2010, que se determinó ilegal; determine que la cantidad que se debe tomar en cuenta para fijar la Pensión por Jubilación, que debe recibir el actor, es el 100.% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO, de conformidad con el artículo 11, 35 y 110 de las REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, en el entendido de que las cantidades que no fueron determinadas y cobradas al elemento, deberán ser cubiertos por la Propia Caja de Previsión mediante los recursos que anualmente asigna el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; **2)**

Abstenerse de afectar los derechos del actor, por lo que deberá continuar cubriendo mensualmente la cantidad que actualmente recibe el actor como pensión por Jubilación, hasta tanto se cumplimente el presente fallo, **3)** Una vez hecho el cálculo tomando en consideración lo dispuesto en las Reglas de Operación, específicamente en sus artículos 11 y 35, deberá realizar el pago mensual de la cantidad que en derecho le corresponda al actor por concepto de Pensión por Jubilación de conformidad con la Ley de la materia. Lo anterior dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que la sentencia quede firme.

III.- Esta Ad quem estima innecesaria la transcripción de los agravios que exponen las autoridades enjuiciadas en su recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas que obran en los autos del juicio natural, con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV.-Este Pleno Jurisdiccional procede a realizar el estudio del **único agravio** expuesto por las autoridades enjuiciadas -hoy recurrentes-, en su recurso de apelación número **RAJ. 36909/2020**, en el que aducen lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

Que la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria el trece de enero de dos mil veinte, viola en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia de acuerdo con el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Que la sentencia combatida es incongruente, en virtud de que la Sala no realiza una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, ni toma en consideración lo expuesto por las autoridades demandadas, por lo que indebidamente declara la nulidad del acto impugnado, cuando éste fue emitido de forma fundada y motivada.

Que en la sentencia recurrida no se realiza un adecuado razonamiento lógico jurídico, ni tampoco un análisis acucioso respecto a la valoración de cada una de las pruebas aportadas, de ahí que no cumpla con la exhaustividad debida.

Que el acto declarado nulo, al haber sido emitido por autoridad competente, no es ilegal como lo declara la Sala de primera instancia, en consecuencia, procede se revoque la sentencia recurrida.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el único agravio hecho valer por las autoridades demandadas en su recurso de apelación, es **INFUNDADO** para revocar la sentencia de trece de enero de dos mil veinte que combaten, por las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

De la revisión efectuada al fallo combatido se desprende que contrario a lo que las autoridades demandadas aseveran, la A quo al dictar su sentencia, sí fija claramente la Litis a dilucidar, y precisa lo que particularmente manifestaron las partes, es decir, lo que el actor señala en su demanda y lo que las enjuiciadas indican al contestarla, esto tal y como a continuación se transcribe:

III.- La controversia en el presente juicio consiste en resolver

sobre la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Jubilación número número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve.

IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; se procede al estudio del fondo del asunto.

La parte actora en sus conceptos de nulidad, sostuvo que, el Acuerdo de Pensión por Jubilación transgrede en su perjuicio el párrafo segundo del artículo 14 constitucional sin que se le haya informado cuales percepciones se tomaron en consideración para determinar la cantidad que se le pagará por concepto de jubilación, aunado a que debe haber hecho un desglose de las cantidades a pagar así como el porcentaje de cada una de ellas sin omitir la técnica utilizada para arribar a la cantidad a pagar.

Por su parte, la autoridad demandada, señala que, las aportaciones con las que se integra el pago de las prestaciones no han sido realizadas por el accionante de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que su pensión se otorgó conforme al Acuerdo que autoriza las reformas a los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorio y adición al artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día diecisiete de mayo de dos mil diez.

De lo anterior, se advierte que la Sala Ordinaria, especificó en su fallo que la controversia se constriñó a resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Jubilación de trece de septiembre de dos mil diecinueve que impugnó el actor, asimismo, que las autoridades demandadas manifestaron en su defensa que el acto impugnado fue emitido tomando en cuenta que el accionante no había realizado las aportaciones a que se refiere el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y que fue otorgada la pensión conforme al Acuerdo que autoriza las reformas a los artículos que refiere.

En este sentido, como se aprecia del oficio de contestación de demanda, efectivamente el argumento precisado por la A quo, es el que en forma reiterada plantearon las enjuiciadas, tal y como se muestra a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36909/2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: TJ/III-96707/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 9 -

Son improcedentes e infundados los conceptos de nulidad que pretende hacer valer el accionante pues con fecha **13 de septiembre de 2019** recibió y firmó Acuerdo de Pensión por Jubilación N°. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en donde manifiesta con su firma la voluntad de estar conforme y satisfecho en recibir de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, la cantidad que por concepto de pensión por Jubilación cobra mensualmente por lo tanto, al haber firmado dicho Acuerdo de pensión, el accionante conocía el alcance de la firma de dicho acto jurídico, pues la Cláusula 3.10.

Ahora bien, la forma en la que se le cuantificó la pensión deriva de lo manifestado en la Declaración 2.1.5 del Acuerdo de Pensión celebrado entre este Organismo y el hoy actor, en donde el mismo tenía pleno conocimiento de que la cuantificación e integración de la pensión; se encuentra calculada atendiendo a lo establecido en las Cláusulas 3.2 y 3.8 y de la interpretación estricta de las referidas Cláusulas, tal prestación no debe calcularse conforme al "salario integrado", ya que si ésa hubiera sido la voluntad de las partes, así se hubiese pactado, por lo que no es procedente que el accionante alegue la nulidad del pacto por el que se le otorgó la pensión, ni tampoco resulta procedente reclamar el ajuste de la Pensión por Jubilación, ya que la misma se encuentra apegada a derecho en virtud de que el artículo 26 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los miembros de la Policía Auxiliar que faculta a esta Autoridad a celebrar los referidos Acuerdos de pensión hasta en tanto se definan los conceptos que integran el sueldo base de cotización de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, y para el indevido caso de que esa H. Sala considere que es procedente la pretensión del actor marcada con el número 3, con fundamento en el artículo 12 de las Reglas de Operación que en su parte conducente establecen:

"Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfruta, definido en el artículo anterior..."

Solicito se le requiera al accionante para que realice sus aportaciones (8% de su sueldo base) desde el momento en que ingresó a laborar a la Corporación, para estar en posibilidad de cuantificar el monto de la Pensión por JUBILACION en los términos establecidos en las Reglas de Operación.

Asimismo, hago énfasis en que esa H. Sala está obligada a pronunciarse respecto de la solicitud anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia aplicada por analogía y dictada por nuestros máximos Tribunales:

(se transcribe jurisprudencia)

Por lo anterior es improcedente que ahora pretenda reclamar el pago de las diferencias cuando él mismo firmó un Acuerdo que obliga a ambas partes a cumplir con lo expresamente pactado, pues de la firma del Acuerdo se desprende un acto consentido y no un acto unilateral ni caprichoso por parte de la Autoridad que represento, ni tampoco se le están vulnerando sus Derechos Humanos consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues en la actualidad, las pensiones son calculadas atendiendo a lo establecido en los Acuerdos de Pensión y con fundamento en el acuerdo que autoriza las Reformas a los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorio y adición al artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal..., publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 17 de mayo de 2010, que en su Artículo PRIMERO TRANSITORIO señala lo siguiente:

"...TRANSITORIOS

PRIMERO.- Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador de sueldos base de cotización y se apliquen las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo, 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y conforme a los porcentajes que se establecen en la tabla contenida en el artículo 36 de estas mismas Reglas, considerando la fecha en que se adquiere el derecho a la prestación.

Para efecto del otorgamiento de las pensiones y demás prestaciones económicas a que se refieren las presentes Reglas de Operación, se reconocerá la antigüedad generada en la Corporación por los elementos; hasta en tanto no se lleven a cabo las aportaciones referidas en el párrafo anterior, las frases contenidas en los artículos de las presentes Reglas que se refieren a "tiempo de cotizaciones", "años de aportaciones" u otras similares, serán consideradas como tiempo de servicio..."

Por lo que el cálculo e integración de la Pensión por Jubilación que actualmente percibe el actor, se encuentra plenamente ajustada a derecho y se insiste, su fundamento lo encuentra en el Acuerdo celebrado entre él y este Organismo, así como en el artículo PRIMERO TRANSITORIO, el cual es de observancia obligatoria, sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

“...ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.

Los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 7/2001. Arnulfo Ayala Ayala. 1º. de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por el actor, no se desprende que haya aportado cantidad de dinero alguna para el Plan de Previsión Social y por lo tanto es improcedente la nulidad que pretende para que se le rectifique la cantidad que por concepto de Pensión por Jubilación recibe actualmente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de aplicación obligatoria:

(Se transcribe jurisprudencia)

Bajo este contexto, tal y como se determinó en la sentencia recurrida, una vez analizados los argumentos de las partes y habiendo hecho una debida valoración de las documentales que obraban como pruebas en autos, fue que se consideró procedente declarar la nulidad de dicho acto de autoridad.

Esto, toda vez que como se advierte del expediente principal, las autoridades enjuiciadas únicamente ofrecieron como prueba al contestar la demanda interpuesta en su contra la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, acompañando copia certificada del instrumento notarial que otorga poder representativo al apoderado legal por conducto de quien formularon esa contestación, veamos:

PRUEBAS:

Con fundamento en el artículo 109 de la Ley de la materia, se ofrecen las siguientes pruebas:

I.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio en lo que beneficie a los intereses de esta Autoridad.

II.- **LA PRESUNCIONAL.**- En su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses de esta Autoridad.

Por lo que, no les asiste la razón cuando en su agravio aseveran que en la sentencia recurrida no se analizaron las pruebas que exhibieron, puesto que se trata de constancias que ya obraban en autos y fueron aportadas por la parte actora, las cuales sí fueron debidamente valoradas, y derivado de ello resultó ilegal el acto que se impugnó.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

En tales circunstancias, es incuestionable que la sentencia de trece de enero de dos mil veinte apelada, sí cumple debidamente con los principios de congruencia y exhaustividad.

Por otra parte, es de hacer notar que la sola circunstancia de que el Acuerdo de Pensión declarado nulo, hubiera sido emitido por autoridad competente, no lo torna legal como lo afirma la autoridad apelante, sino que pierden de vista que fue procedente declarar su nulidad ya que como detalladamente de forma fundada y motivada lo señala la A quo, en el mismo, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, otorga al actor la pensión mínima consistente en 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, de conformidad con el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que el actor no cubrió las cuotas y aportaciones previstas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México.

Sin embargo, la autoridad demandada debió fijar la cuota pensionaria del accionante atendiendo a los artículos 11, 12 y 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, mismos que prevén lo siguiente:

"Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, **será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones** que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, **hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal**, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

"Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una

aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

- I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
- V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda;

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.

"Artículo 35.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. **La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja."**

Derivado de lo anterior, se tiene que para la asignación de la cuota pensionaria por jubilación, se tomará como sueldo básico para su cuantificación, el que contemple **sueldo o haber, riesgo, despensa y compensaciones**, equivalente al 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en **el último año anterior**, computado a partir de la fecha de su baja, y **hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal.**

Ello, pese a que el actor no hubiera aportado a la Caja conforme lo prevé el artículo 12 de las Reglas en cita, puesto que ello no es imputable al mismo, sino a la propia Caja, por lo que, las cantidades que correspondía aportar al elemento de la Policía Auxiliar deben ser cubiertos por la propia Caja de Previsión, pudiendo cobrar al pensionado las aportaciones respectivas, mientras no se extingan por prescripción; al ser la propia autoridad hoy recurrente la que generó la omisión de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36909/2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: TJ/III-96707/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

22

determinación y cobro de las cuotas respectivas, pues esta es la facultada para ello, tal y como lo refirió la A quo en su fallo.

Al respecto es aplicable la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2019262
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)
Tesis: PC.I.A. J/137 A (10a.)

POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA.

De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En este sentido, toda vez que la autoridad emisora del acto impugnado, no atendió los preceptos normativos antes transcritos para otorgarle la pensión al actor, resultó ilegal el acuerdo impugnado, ya que la autoridades están obligadas a

fundar y motivar legalmente sus resoluciones, haciendo ver que estas no sean caprichosas ni arbitrarias, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables al presente asunto, y por tanto, fue procedente declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la entonces Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

En tales circunstancias, toda vez que las autoridades demandadas -hoy recurrentes- no desvirtuaron las razones y fundamentos por las que se consideró nulo el acto impugnado, es correcta la estimación de la Sala primigenia como se ha demostrado, y derivado de ello **SE CONFIRMA** la sentencia de trece de enero de dos mil veinte pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/III-96707/2019.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El único agravio expuesto por las autoridades demandadas en el recurso de apelación **RAJ. 36909/2020** resultó



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36909/2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: TJ/III-96707/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 12 -

23

INFUNDADO para revocar la sentencia de trece de enero de dos mil veinte por las razones expuestas en el Considerando IV del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia emitida el trece de enero de dos mil veinte, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/III-96707/2019.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ. 36909/2020**. CÚMPLASE.

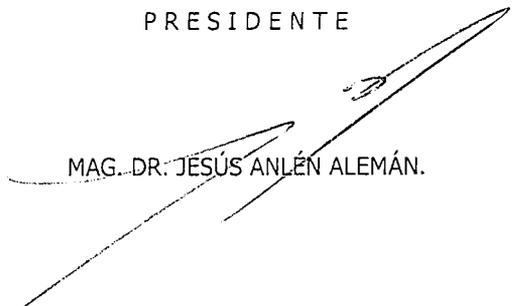
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

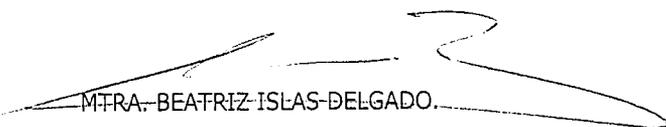
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLÉNO JURISDICCIONAL EN
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN,
ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.